CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso y levantamiento de solicitud de inmovilización. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00948**
Radicado	**2019-00457**
Proceso	**Ejecución de Garantía Inmobiliaria**
Acreedor Garantizado (s)	**Bancolombia S.A.**
Deudor Garante (s)	**Andrés Felipe Buendía Martínez**

Negar la solicitud de terminación de la solicitud de aprehensión de vehículo con garantía inmobiliaria presentada por la parte actora a través de apoderada judicial reconocida ya en el plenario, toda vez que mediante auto notificado por estados del 28 de octubre de 2021, el despacho accedió a lo pedido por la activa; no obstante, es necesario realizar control de legalidad de lo actuado, toda vez que en dicha decisión el despacho omitió pronunciarse sobre la cancelación de la orden de aprehensión e inmovilización del automotor, por lo que se hace necesario realizar un control oficioso de legalidad a la actuación surtida por este juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 en concordancia con el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, y proceder a la adición del numeral cuarto a la providencia en mención, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Cancélese la orden de inmovilización y aprehensión sobre el vehículo, modelo 2018, marca BMW, color blanco alpino, de placas EHT107, línea X6XDRIVE35I, chasis WWBAKU2104JOV54518Vin, motor 00739947, que fue dirigida a la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL (DIJIN) y a la Policía de Carreteras, Tránsito y Transporte del Putumayo.

Ofíciese como corresponda con copia de la orden de cancelación al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co**"**

NOTIFÍQUESE
Notificado por estados del 29 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1497f540e2687f6d72cb8bfb9ce6b94e2e2e9cadd463af6901b93841a9c895b**

Documento generado en 28/07/2022 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de autorización de nueva dirección para notificación de una de las demandadas. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00945**
Radicado	**2021-00075**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Mi Banco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Banco Compartir S.A.**
Demandado (s)	**Luis Antonio Pinchao Chaves- Nelcy Álvarez Arias -Tulia Natalia Pinchao Chaves**

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora y teniendo en cuenta que se encuentra surtida la notificación por aviso de los demás demandados, autorícense las direcciones que se registran en datacredito experian, según constancia allegada vía correo electrónico el 22 de julio de 2022, para que se intente la notificación de Nelcy Álvarez Arias de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dc497a4d0df7a1ee3325d369de5bb85c866ed677dde9dbb9d2a70e43c81585**
Documento generado en 28/07/2022 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de julio de 2022, pasa el presente con solicitud del demandado de levantar medida cautelar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00953**
Radicado	**2021-00269**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Jesús Andrés Navarro Samboní**

Negar la solicitud presentada por Jesús Andrés Navarro Samboní, toda vez que, para el levantamiento de medidas cautelares, es necesario prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 602 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d21c1170ea1537bfbae0a44e09ba0ea4e74df2aa8974bcfa462b74fa2356fb**

Documento generado en 28/07/2022 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de julio de 2022, pasa el presente asunto con cumplimiento de requerimiento para tener por notificado al acreedor prendario. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00952**
Radicado	**2021-00440**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP LTDA-**
Demandado (s)	**Irma Liliana Vargas Yatacue**

De conformidad con lo ordenado en auto notificado por estados del 15 de julio de 2022, téngase por notificado al acreedor prendario Motohonda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien tiene la garantía prendaria sobre el vehículo tipo motocicleta de placas **QLN64E** de propiedad de la demandada. Ahora de conformidad con el inciso 1 del artículo 462 del C.G.P., es pertinente señalar que desde su notificación están corriendo los términos para que haga valer su crédito ante este despacho, bien sea en proceso separado o en el que se lo está convocando.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440cc54900c3fc9ef7c73e188fc928b70ef7f9e8eb67ef1a065ddd09428499fc**

Documento generado en 28/07/2022 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de julio de 2022, pasa el presente asunto con cumplimiento de requerimiento y solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00951**
radicado	**2022-00001**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco W S.A.**
Demandado (s)	**Alex Mauricio Mosquera Silva - Luis Carlos Córdoba Bolaños**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, requiérase a la activa para que realice la búsqueda de datos de los ejecutados en Google, redes sociales, centrales de riesgo como data crédito expirian, la CIFIN, – RUES - entre otros, donde pueda surtir la notificación de la pasiva. Realizada la actuación, alléguense las constancias respectivas y si la búsqueda es infructuosa proceder al emplazamiento de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7182cfb4a8b9d2a9831128a46ce276b58db8f1de0499d501f54dfe19d39fca40**
Documento generado en 28/07/2022 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00944**
Radicado	**2022-00004**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.**
Demandada (s)	**Jesús Jairo Andrade**

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora, requiérase a la activa para que intente la notificación del demandado en la dirección que aparece en la matrícula inmobiliaria No. 440-56606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. En caso de que sea infructuosa o que corresponda a la ya realizada, deberá allegar las constancias de búsqueda realizada en Google, redes sociales, centrales de riesgo como data crédito expirian, la CIFIN, en el RUES, entre otros.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e702886d49dc9f812e42d05c7bc9ed3130de93ec493c1aedefde4987be09d5**
Documento generado en 28/07/2022 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de julio de 2022, pasa el presente asunto con poder otorgado por la pasiva. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00947**
Radicado	**2022-00060**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Asistencia Médica del Sur Ltda – Rubicintia Busuy Gualdron**

De acuerdo con el poder allegado al plenario, téngase a la abogada Lorena Estela Gómez Ledesma, identificada con C.C. No 1.032.453.397 y portadora de la T.P. No. 289.393 del C. S. de la J., como representante judicial de la pasiva, toda vez que revisada la base de datos del SIRNA, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Envíese de manera expedita a la apoderada el enlace del expediente para que tenga acceso a este.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3599c60e74d093d732a1c367dc6c8101445bf79ad1b900b4736b297692b00a6b**
Documento generado en 28/07/2022 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de julio de 2022, pasa el presente con escrito de subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00910**
Radicado	**2022-00240**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**YAHVEH VITAL S.A.S.**
Demandado (s)	**Alicia Cabrera Yahue**

Presentado memorial de subsanación de la demanda, sería del caso dictar auto que libre mandamiento de pago, de acuerdo a la orden solicitada por **YAHVEH VITAL S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **ALICIA CABRERA YAHUE,** si no fuera porque de una segunda revisión al título traído para cobro judicial, el juzgado, avizora que se hace necesario realizar un control oficioso de legalidad a la actuación surtida de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 en concordancia con el artículo 42 numeral 5 del C.G.P., de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se presenta una demanda, con el fin de obtener se libre mandamiento ejecutivo por una obligación contenida en un documento denominado “PAGARÉ”, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad mercantil para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para constituir título valor y, por ende; pueda ser cobrado ejecutivamente, conforme a la normatividad procesal.

El libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y allí se refiere a los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 Código de Comercio) y dispone que sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

El artículo Artículo 422, del C.G.P., establece*:*

"*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, (…)"* *(Subrayado y negrillas nuestro).*

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, plasmada en un documento contentivo de las pretensiones de la demanda, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Por su parte el artículo 709 del Código de Comercio, dispone:

"<Requisitos del pagaré> *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
*4) La forma de vencimiento****"*** (Subrayado nuestro)

En cuanto a los títulos en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio, establece:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas" (Subrayado fuera de texto).

Confrontando las disposiciones anteriormente trascritas con el documento aportado con el escrito petitorio de la demanda denominado "Pagaré", se observa que si bien es cierto se aporta la carta de instrucciones, y en ellas se indica la fecha de diligenciamiento del pagaré y la fecha de pago de los intereses moratorios, en el cuerpo del "título valor", no aparece la fecha de vencimiento de la obligación, lo que la haría inexigible ejecutivamente.

Una vez calificada la demanda y sin mayores elucubraciones encuentra el despacho que no podrá avocar conocimiento y decretar la orden de pago solicitada, al carecer el documento traído para cobro judicial los requisitos exigidos en el artículo 709 del Co. Co. como de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante **YAHVEH VITAL S.A.S.**, contra **ALICIA CABRERA YAHUE**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

3.- Tener al abogado Oscar Eduardo Castillo Artunduaga, identificado con C.C. No. 10.291.923 y portador de la T.P. No. 381.606 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849ab14bbe60319e33cc9c95580d8090c7faff9d58828091d4ddd11ec3ca814**
Documento generado en 28/07/2022 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de julio de 2022, pasa el presente con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00902**
Radicado	**2022-00243**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Marino Córdoba Hernández**
Demandado (s)	**Hernán Norberto Benavides**

MARINO CÓRDOBA HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **HERNÁN NORBERTO BENAVIDES** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **LETRAS DE CAMBIO** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, dos (2) **LETRAS DE CAMBIO**, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARINO CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 15.570.815 contra **HERNÁN NORBERTO BENAVIDES**, identificada con la C.C. No. 1.124.849.054 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 16 de mayo de 2016, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la letra de cambio del 14 de julio de 2018, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.**, para ello, deberá prevenir al ejecutado que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc59ff3039ef87a94dfb23424df5bb6341e3a89b9fca5d210e6eda148ef1c6**

Documento generado en 28/07/2022 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de julio de 2022, pasa el presente con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00900**
Radicado	**2022-00244**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Rosa Díaz Andrade**
Demandado (s)	**Angela Patricia Vargas Escobar – Teresa de Jesús Escobar de Vargas**

ROSA DÍAZ ANDRADE, en causa propia, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ANGELA PATRICIA VARGAS ESCOBAR** y **TERESA DE JESÚS ESCOBAR DE VARGAS** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **LETRAS DE CAMBIO** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, dos (2) **LETRAS DE CAMBIO**, que se ejecutan por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($1.840.000)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **ROSA DÍAZ ANDRADE**, identificada con CC. No. 27.355.741 contra **ANGELA PATRICIA VARGAS ESCOBAR** y **TERESA DE JESÚS ESCOBAR DE VARGAS**, identificadas con las C.C. No. 27.361.894 y 39.835.183, respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 5 de septiembre de 2019 la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000)**, como capital, más los intereses de plazo a partir del 5 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019 y los intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la letra de cambio del 12 de septiembre de 2019 la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($840.000)**, como capital, más los intereses de plazo a partir del 12 de septiembre de 2019 hasta el 12 de octubre de 2019 y los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a las ejecutadas que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4bff54f969824a4790007495d6cfca5e2101de67ccb21aed0d5a72e5193d2e**

Documento generado en 28/07/2022 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00949**
Radicado	**2022-00258**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Acreedor Garantizado (s)	**Bancolombia S.A.**
Deudor Garante (s)	**Juan Muyuy Chasoy**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de endosataria en procuración interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JUAN MUYUY CHASOY**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, dos (2) **PAGARÉS** , que se ejecutan en aplicación de la cláusula aceleratoria por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($45.234.533)** que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **JUAN MUYUY CHASOY** identificado con C.C. 18.112.164, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 9270084304:**

Cuota vencida del **16 de octubre de 2021**, la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($98.043)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 16 de octubre de 2021 y los intereses de mora desde el 17 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **16 de noviembre de 2021**, la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($99.424)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 17 de octubre de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021 y los intereses de mora desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **16 de diciembre de 2021**, la suma de **CIEN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($100.824)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 16 de diciembre de 2021 y los intereses de mora desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **16 de enero de 2022**, la suma de **CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($102.244)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 16 de enero de 2022 y los intereses de mora desde el 17 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **16 de febrero de 2022**, la suma de **CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($103.684)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 17 de enero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2022 y los intereses de mora desde el 17 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **16 de marzo de 2022**, la suma de **CIENTO CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($105.144)**, por concepto de capital

adeudado, más los intereses de plazo desde el 17 de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2022 y los intereses de mora desde el 17 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **16 de abril de 2022**, la suma de **CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICONCO PESOS M/CTE ($106.625)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 16 de abril de 2022 y los intereses de mora desde el 17 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **16 de mayo de 2022**, la suma de **CIENTO OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE ($108.127)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 17 de abril de 2022 hasta el 16 de mayo de 2022 y los intereses de mora desde el 17 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **16 de junio de 2022**, la suma de **CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($109.650)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 16 de junio de 2022 y los intereses de mora desde el 17 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($39.834.145)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré **No. 9270084305**;

Cuota vencida del **15 de octubre de 2021**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($248.319)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora desde el 16 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **15 de noviembre de 2021**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($248.319)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **15 de diciembre de 2021**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($248.319)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **15 de enero de 2022**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($248.319)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora desde el 16 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **15 de febrero de 2022**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($248.319)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora desde el 16 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **15 de marzo de 2022**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($248.319)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora desde el 16 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **15 de abril de 2022**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($248.319)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora desde el 16 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **15 de mayo de 2022**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($248.319)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora desde el 16 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **15 de junio de 2022**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($248.319)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora desde el 16 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.231.752)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse que, para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 29 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40123200ff8cf18d027bfd1f4ee76fda65b339907f63caa03fde952367351340**

Documento generado en 28/07/2022 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica